

Rancagua, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece la abogada Macarena Garri Fuentes, por la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO-CHILE, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 2020, por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT N° O-800-2019, en cuanto acoge la demanda por daño moral en Procedimiento de Aplicación General, interpuesta por don Mario Videla Gómez.

Solicita que, por medio de este recurso se invalide la sentencia referida y se dicte la correspondiente de reemplazo, estableciendo que se rechaza la demanda en todas sus partes respecto de su representada, con costas, esgrimiendo como causal para ello aquella prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en dos aspectos. Primero, por otorgar más allá de lo pedido por las partes y, luego, porque la sentencia se ha dictado con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo.

Además, comparece el abogado Mauricio González Geiser, en representación, en su calidad de mandatario judicial de Mario Guillermo Palma, quien también deduce recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, invocando para ello los vicios de nulidad previstos en los artículo 477 y 478 letra b) y en subsidio e) del Código del Trabajo, las cuales se interponen de manera subsidiaria, solicitando se invalide la sentencia impugnada y acoja el recurso de nulidad



y las causales de nulidad interpuesta, dictando al efecto, sentencia de reemplazo resolviendo que se rechace la indemnización a la que se condena a su representado MARIO PALMA GARCÍA, o bien se proceda a su rebaja en cuanto a la prudencia que el tribunal determine, o lo que estime conforme a la normativa legal vigente y a las normas de equidad y justicia, con costas.

En la audiencia de vista de los recursos, los intervinientes reiteraron los argumentos vertidos en sus escritos de nulidad.

Finalizada las exposiciones de las partes se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEMANDADA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO-CHILE.

1°) Que la parte demandada, dedujo en contra de la sentencia definitiva dictada en este proceso con fecha 22 de junio de 2020, por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Rancagua, don Pablo Vergara Lillo, recurso de nulidad fundado, según ya se dijo, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la



decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue...". En la especie, la funda en cuanto el juez en el pronunciamiento de la sentencia **"se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal"**.

2°) Que, explicando su recurso señala que si bien el demandante otorga competencia al tribunal para fijar la indemnización pretendida, en un monto mayor o menor al demandado, no se la atribuye para dividir a su arbitrio la responsabilidad que impute a las demandadas; omisión que no puede ser salvada por el tribunal por estar desprovisto de competencia específica para tal efecto, ya que no fue una petición clara y precisa contenida en el petitorio de la demanda que fija la controversia que las partes someten a la decisión del tribunal. La sentencia condena a ambas demandadas de manera simplemente conjunta, fijando un porcentaje o cuota específico para cada una respecto de la suma que ordena pagar.

Indica que si bien el demandante otorga competencia al tribunal para fijar la indemnización pretendida un monto mayor o menor al demandado, no se la atribuye para dividir a su arbitrio la responsabilidad que impute a las demandadas; omisión que no puede ser salvada por el tribunal por estar desprovisto de competencia específica para tal efecto, ya que no fue una petición clara y precisa contenida en el petitorio de la demanda que fija la controversia que las partes someten a la decisión del tribunal.



3°) Que, en subsidio, y también como un vicio de aquellos previstos en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, reclama que la sentencia ha omitido el requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del código del ramo, esto es, "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación". Al respecto, manifiesta que el juez para establecer la responsabilidad que atribuye a cada demandada, se basa esencialmente en el informe de investigación de accidente realizado por el SERNAGEOMIN. En ese escenario, determina un porcentaje de responsabilidad que fija en el considerando TRIGESIMO OCTAVO de la sentencia.

Agrega que el juez no tiene absoluta libertad de condenar a pagar sumas de dinero según la mera voluntad o según su opinión temporal. Por el contrario, el juez está obligado a razonar y explicar el razonamiento por el cual tuvo por probados los hechos que lo convencieron a decidir una condena del 80% a su representada y no en forma equitativa de 50% a cada demandada, de conformidad al artículo 1511 del Código Civil. La sentencia sólo expone los hechos por los cuales da por acreditada la existencia del daño mediante las pruebas aportadas en juicio, sin señalar que lo ha llevado a cuantificarlo en un elevado porcentaje o cuota respecto de la División El Teniente, por lo que se omite la adecuada fundamentación.

4°) Que en cuanto al primer motivo de nulidad reclamado, esto es, que el juez en la sentencia "se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal", es importante aclarar



que el vicio enunciado tiene por objeto salvaguardar el principio de la congruencia o coherencia, es decir, controlar que exista una debida correlación entre las pretensiones planteadas por las partes y la decisión jurisdiccional que debe recaer en ellas. Es por ello que, como lo señala Omar Astudillo en su libro "El Recurso de Nulidad Laboral", la incoherencia se produce en el caso que se sobrepase los límites cuantitativos que ha fijado la petición concreta del litigante o, si en la justificación de la decisión se produce una desviación de entidad tal que involucre modificar las razones en virtud de las cuales fue planteada la petición y, por último, cuando la falta de coherencia se produce por omisión, en el caso que se deje de resolver una materia o petición debidamente formulada.

En la especie, se alega que el juez se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, más que a un asunto cuantitativo, la recurrente se refiere a un aspecto cualitativo, se alega **extra petita**, en el sentido que el juez realiza un pronunciamiento sobre una cuestión o materia que no fue postulada ni pedida por las partes.

5°) Que, dicho lo anterior, para resolver el asunto debatido, se debe tener presente que la pretensión de las partes se constituye no solo por las peticiones concretas, sino que también por las razones que se sustentan en la solicitud; en el primer caso, nos referimos a la cosa pedida y; en el segundo, a la causa de pedir.

6°) Que así las cosas, en su demanda el actor da cuenta de un accidente del trabajo que sufrió mientras prestaba



servicios para su ex empleador don Mario Palma García, en virtud de un contrato de trabajo a plazo hasta el 31 de enero del año 2019, para ejercer las labores de "alarife", al interior de las dependencias de la demandada Codelco Chile División El Teniente, lugar donde ocurrió el referido evento. A consecuencia de ello el actor presenta demanda de indemnización por daño moral en contra de ambas demandas dando cuenta que tanto Codelco Chile, División El Teniente como Mario Palma García, infringieron la normativa laboral de protección del trabajador y diversas normas de seguridad social. Pide que se le condene a los demandados a pagar la indemnización solicitada, de manera subsidiaria, solidaria o de manera simplemente conjunta. Luego agrega en cuanto al monto de la indemnización que, aquella se pide pagar solidaria o subsidiariamente o en forma simplemente conjunta, según se determine de acuerdo al mérito del proceso y en la forma que determine S.S., en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso.

7°) Que, entonces, conforme al mérito de lo desarrollado en su demanda el actor da explicaciones suficientes de cuál es la causa de pedir de su demanda y, en lo que se refiere a la cosa pedida, en su petitorio entrega competencia al tribunal para decidir si hace lugar o no a la demanda indemnizatoria y, si aquella indemnización se debe pagar de manera solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta, pidiendo además, que el pago y su monto se haga en la forma pedida o la que determine el tribunal de acuerdo al mérito



del proceso, la justicia o la equidad, razón por la cual, no se aprecia que el tribunal haya excedido sus facultades por una desviación de tal entidad que permita entender que se han modificado las razones en virtud de las cuales fue planteada la petición, desde que la recurrente estuvo en condiciones de defenderse de la pretensión del actor, que en lo sustancial era su responsabilidad en el accidente sufrido por éste y la forma en que debía contribuir a su reparación.

En efecto, la preservación del principio de congruencia se debe medir por la adecuación entre la parte dispositiva de la sentencia con los términos en que los litigantes han efectuado sus planteamientos, no se trata, sin embargo, de una contrastación de carácter literal, sino que debe atenderse al sentido y alcance de sus pretensiones, por lo que exige para tal verificación un ejercicio interpretativo y no simplemente gramatical, razón por la cual no se aprecia infracción al vicio alegado, por lo que el motivo de nulidad será rechazado.

8°) Que, en lo concerniente al segundo vicio alegado por la recurrente, en relación con el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse omitido el requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del código citado, es decir, "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación", que lo refiere a que el juez de la instancia no da razones ni fundamentos para establecer la responsabilidad que atribuye a cada demandada, de la lectura detenida del



fallo recurrido es posible concluir que tal afirmación no es correcta.

9°) Que, en efecto, de la lectura atenta de la sentencia recurrida se puede apreciar que el juez que llevó adelante el juicio, desde los considerando Décimo a Vigésimo Segundo hace un análisis de la prueba rendida en el juicio, especialmente del informe emitido por SERNAGEOMIN, explicando los grados o niveles de responsabilidad que tuvieron en el accidente del trabajo que motiva la presente causa, los demandados y el actor, razonamientos de los que es posible extraer que el juez logró establecer que la demandada Codelco Chile, División El Teniente, es la que cometió el mayor número de infracciones que contribuyeron a la producción del accidente sufrido por el actor, siendo las omisiones del empleador directo de éste mínimas.

10°) Que, en virtud del análisis anterior, y de manera coherente con lo razonado, en el motivo Trigésimo Octavo de la sentencia, el juez decide condenar a las demandadas de manera simplemente conjunta y en los montos que ahí establece, de modo tal que, no es efectivo que no existan fundamentos en la sentencia o que se haya omitido el requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, en cuanto al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación", por lo que este vicio de nulidad no podrá ser acogido.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL DEMANDADO MARIO GUILLERMO PALMA GARCÍA.



11°) Que la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en este proceso, con fecha 22 de junio de 2020, por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Rancagua, don Pablo Vergara Lillo, fundado, según se lee en su libelo recursivo, primero en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Luego, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en subsidio indica como vicio de nulidad la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de ese código, prevista en el artículo 478 letra e), en relación al numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, que detalla la: "4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, finaliza diciendo que interpone las causales de manera conjunta;".

12°) Que, es necesario precisar que al fundar su recurso hace un desarrollo único, sin precisar las razones que invoca para cada una de las causales esgrimidas. En ese contexto, justifica su recurso señalando una serie de apreciaciones que hace a modo de títulos y que luego explica someramente, reproduciendo en cada una de sus afirmaciones los considerandos de la sentencia que las darían por establecidas, tales como: que quedó acreditada la relación



laboral entre su representado don Mario Palma García y el actor; que el accidente ocurrió en dependencias de Codelco Chile División El Teniente y, que su representado cumplió con todas las medidas de seguridad exigidas; que el accidente se debe a falta de medidas de seguridad que debió adoptar la empresa mandante. Hace también un análisis de la concurrencia del daño moral, criticando las apreciaciones del sentenciador para determinarlo en cuanto a su procedencia y monto.

13°) Que la primera de las causales de nulidad alegadas, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, supone total aceptación de los hechos establecidos en la sentencia por parte del recurrente, de manera que estos son inamovibles, pues la impugnación se refiere al aspecto puramente jurídico del asunto.

En cambio, el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra b) y e) del Código del Trabajo, supone precisamente lo contrario, esto es, lo que busca el recurrente es la modificación de los hechos establecidos en la sentencia, lo que se hizo con infracción de las reglas de la sana crítica o por omisión de alguno de sus requisitos.

Entonces, el recurrente al interponer las causales de manera conjunta, primero propone al tribunal de alzada una aplicación errónea de la ley, aceptando los hechos establecidos en la sentencia, y al mismo tiempo, pide que esos hechos que ha aceptado y que son inamovibles para esta Corte, sean modificados, pues se establecieron con infracción



de las reglas de la sana crítica, provocando que se anulen toda vez que son incompatibles, estando vedado a éste tribunal, dado el carácter estricto del recurso de nulidad, tomar partido por uno u otro, por lo que el recurso debe ser rechazado.

14°) Que en todo caso, analizando el fondo del recurso, en cuanto a la infracción de ley basta decir que no se precisa cual es la norma decisoria litis infringida y como su infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, por lo que esa sola circunstancia es suficiente para rechazar el motivo de nulidad propuesto.

15°) Que respecto de la infracción al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se hace necesario reiterar que la causal alegada ataca el proceso de reflexión que ha utilizado el juez para llegar a su conclusión o decisión. En efecto, el sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica descansa en un método racional, donde el juez, sin perjuicio que no tiene prefijados el peso, ponderación y jerarquización de los medios de prueba, no es absolutamente libre para decidir, puesto que se encuentra limitado conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos o técnicos. Por lo tanto, al cuestionarse por el recurrente el proceso de valoración de la prueba llevado adelante por el sentenciador del grado, debe indicar, como



sostenidamente lo ha señalado esta Corte, cuál de las reglas referidas ha sido infringida, como lo han sido y cuál es su influencia en lo dispositivo del fallo.

16°) Que, del análisis del recurso aparece que el recurrente se limita a hacer protestas de carácter general y discrepar del resultado de la valoración probatoria efectuada, sin ser capaz de identificar las reglas supuestamente vulneradas, y menos aún, puede señalar de qué manera esas reglas han sido violentadas y como han influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que éste ni siquiera señala cuál de las reglas mencionadas ha sido transgredida, como lo ha sido y de qué manera aquello influye en lo dispositivo del fallo, razón más que suficiente para rechazar el motivo de nulidad en análisis.

17°) Que, lo mismo se puede decir del vicio previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, pues como se dijo en el motivo 12 de esta sentencia, el recurrente hace un desarrollo único de los vicios alegados, sin poder distinguirse a que causal se refieren sus argumentos, pudiendo solo desprenderse de sus alegaciones protestas generales acerca del proceso reflexivo del sentenciador, a modo de un recurso de apelación, pero sin señalar o concretar de manera certera las exigencias que requiere un recurso de nulidad como el deducido.

Sin embargo, el caso concreto, el juez justifica debidamente su sentencia, pues la conclusión a la que llega se encuentra adecuadamente sostenida en las inferencias establecidas, las que a su vez se derivan directamente de la



prueba valorada. Su argumentación, reproducida en los considerandos Décimo y siguientes de su sentencia, se hace cargo de las reclamaciones hechas por el recurrente, es más, éste en el desarrollo de su recurso se apoya casi en su totalidad en las motivaciones desarrolladas en la sentencia, por lo que su motivo de nulidad no puede prosperar.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 482 y demás pertinentes del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducido por las demandadas, en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2020, por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT N° O-800-2019, la cual **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Michel González Carvajal.

Rol N° 259-2020.Ref.Lab.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>